

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00085-00

Accionante: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”**

Accionado: **MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE)**

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente Acción de Cumplimiento. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00085-00
ACCIONANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE”
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la presente Acción de Cumplimiento, presentada por el demandante, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, representada legalmente por su director, quien actúan a través de apoderado debidamente constituido, contra el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, entidad de derecho público, representada legalmente, por su ALCALDE MUNICIPAL o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, quien actúan a través de apoderado, presentan Acción de Cumplimiento contra el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE -, entidad de derecho público, representada legalmente, por su Alcalde Municipal, con miras a que se ordene a la entidad demandada, darle cumplimiento a los artículos 44 de la ley 99 y a

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00085-00

Accionante: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**

Accionado: **MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE)**

los artículos 2 y 3 del decreto 1339 de 1994, recaude y gire la sobretasa ambiental a CARSUCRE.

A la presente Acción se acompaña la petición interpuesta y otros documentos para un total de 15 folios.

3. CONSIDERACIONES

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deben actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o aquella, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

Este es el desarrollo previsto en su reglamentación, ley 393 de 1997, al consagrar en su artículo 1 que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento, y contra los particulares, bajo los mismos supuestos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas - artículos 6º y 8º “¹.

Sobre la competencia es bueno resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley 393 de 1997, este despacho es competente para conocer de ella, toda vez que con base en lo reglado en la norma mencionada, la competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole al Juez Administrativos del domicilio del demandante en primera instancia.

¹ (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Santafé de Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). Consejero ponente: DELIO GOMEZ LEYVA. Radicación número: ACU-229)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00085-00

Accionante: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**Accionado: **MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE)**

Sobre la caducidad, es bueno resaltar que esta, es una Acción Pública que busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 393 puede intentarse en cualquier tiempo.

Sobre los requisitos formales de la solicitud, se observa que esta tiene: el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que la instaura; La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (aunque no en un acápite especial, si lo manifiesta en el desarrollo de los hechos y las consideraciones); Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; la determinación de la autoridad o particular incumplido; Prueba de la renuencia, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva; Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. Por lo expuesto y por estar en forma, este despacho dispondrá admitir la presente acción de cumplimiento.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presentó La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor Alcalde Municipal de Chalan - Sucre. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta providencia, entréguesele una copia de la demanda y sus anexos, si esto no fuere posible infórmesele su contenido mediante

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00085-00

Accionante: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**

Accionado: **MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE)**

comunicación telegráfica, comunicación enviada por fax o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

TERCERO: Notificar el presente medio de control de cumplimiento al señor Procurador Judicial ante este Despacho.

CUARTO: Con base en el Art 17 de la ley 393 de 1997, requerir a la entidad demandada para que dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la comunicación presente un informe sobre las pretensiones y los hechos de la demanda; anexando copia de la documentación donde consten los antecedentes del asunto. El anterior informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la ley 393 de 1997 se informa a las partes que la decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este auto, así mismo se declara que las partes tienen derecho a intervenir en el proceso, allegar pruebas y solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Reconózcase personería jurídica a la doctora NORLY ESTHER DE ARCO ROBLES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.494.599 y Tarjeta Profesional No.116.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez